

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	1.160
Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Francisco Escobar Serna
Demandado	José Libardo Castañeda
Radicado	05679 40 89 001 2023 00388 00
Asunto	Admite demanda – ordena notificar

La demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado se encuentra ajustada a derecho, habida cuenta que cumple con las exigencias contempladas en los artículos 82, 84, 90 y 384 del C.G. del P., así como los requisitos señalados en la ley 2213 Por lo que se admitirá y se dispondrá su notificación al demandado.

Atendiendo a que la medida cautelar respecto de los bienes muebles, es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 7, se accederá a ella.

Sin embargo, no se decretará el embargo de los vehículos que afirma el abogado sean de propiedad del demandado, pues para su decreto y posterior secuestro se hace necesario que se identifique plenamente dichos bienes, ello por cuanto son bienes muebles sujetos a registro. Previo a su secuestro se requiere el embargo. Se requiere al abogado para que aporte la identificación exacta de dichos vehículos para proceder a su embargo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por el señor Francisco Escobar Serna, a través de apoderado judicial, en contra del señor José Libardo Castañeda.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, conforme lo estipulado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P. o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, e infórmesele al accionado que cuenta con un término de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses, conforme lo dispuesto en el artículo 391 ídem,

resaltando que los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el inciso final del citado artículo 391, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, preferiblemente en forma digital.

Adviértasele al demandado que, por disposición del artículo 384, numeral 4° del C. G. del P., no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, en la cuenta N° 056792042001 del Banco Agrario, el valor total que adeuda por concepto de cánones de arrendamiento, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o las correspondientes constancias de consignación efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor del arrendador. Adicionalmente, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta indicada previamente, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al demandante, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26 y 384, numeral 9° del Código General del Proceso, el presente proceso se adelantará bajo el trámite del procedimiento verbal sumario.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres que posee el demandado en los bienes arrendados ubicado en la carrera 50 #49-67, sector El cementerio del municipio de Santa Bárbara – Antioquia.

Para la diligencia se ordena comisionar, con amplias facultades, a la Inspección de Policía y Tránsito Municipal de Santa Bárbara - Antioquia. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

QUINTO: Reconoce personería al abogado León Alberto Quirama Quirama, portador de T.P 51.460 otorgada por el CSJ, para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 101 fijado el día 31 del mes de julio del año 2023, a las 08:00 de la mañana.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5374205c8b8cfb22aa0796cf44e8888e29bfd5268e07aa1a95b91a6e96712a**

Documento generado en 28/07/2023 03:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>